



**"ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL
CORPORACIÓN MERCANTIL, S.A. "**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Denominación

La sociedad se denomina CORPORACIÓN MERCANTIL, S.A., se registrará por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º. Objeto

Constituye el objeto social:

La compraventa, tenencia y administración de bienes muebles e inmuebles; el asesoramiento técnico, jurídico, fiscal, mercantil, industrial y la realización de estudios económicos.

CNAE: 6420

Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente mediante su participación en otras sociedades de objeto análogo o idéntico y, además, serán desarrolladas como una sociedad de intermediación respecto de las actividades profesionales, excluyendo expresamente la aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades

deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3º. Duración

La sociedad tiene duración indefinida.

Artículo 4º. Comienzo de operaciones

La sociedad dio comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el objeto social de esta sociedad la obtención de Licencia Administrativa, la inscripción en un Registro Público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme la Ley

Artículo 5º. Ejercicio social

El ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 6º. Domicilio.

El domicilio social se fija en Madrid (28008), Paseo del Pintor Rosales, núm. 18

El órgano de Administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales.

El traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal no exige acuerdo de la Junta General, pudiendo ser acordado o decidido por el órgano de Administración.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 7º. Capital social y acciones

a) Capital social: El capital social, que está totalmente suscrito y desembolsado, se fija en la cifra de DOS MILLONES TRESCIENTOS VENTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS (2.321.592€).



b) Acciones: Dicho capital está dividido en 773.864 acciones nominativas, de clase y serie única, de tres euros (3,00€) de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas y numeradas correlativamente del 1 al 773.864, ambos inclusive.

Las acciones están representadas por medio de títulos, que podrán ser unitarios o múltiples.

Artículo 8º. Transmisión de acciones

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporeales.

Los Administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro.

Las acciones nominativas también podrán transmitirse mediante endoso, en cuyo caso serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del título, los artículos 15 16, 19 y 20 de la Ley Cambiaria y del Cheque. La transmisión habrá de acreditarse frente a la sociedad mediante la exhibición del título. Los Administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas.

Artículo 9º. Derecho de adquisición preferente

1. Aplicación del derecho de adquisición preferente

a) **Supuestos de aplicación:** Las restricciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las acciones de la entidad, o se cambie su titularidad, ya sea por actos "intervivos" o "mortis causa", a título gratuito u oneroso, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de sociedades y comunidades, incluso conyugales.

Igualmente se aplicarán a los mencionados actos y contratos cuando tengan por objeto cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las acciones, o derechos de suscripción preferente o asignación gratuita.

b) Excepciones: No obstante lo anterior, será libre la adquisición y no se aplicarán las previsiones contenidas en este artículo, cuando el adquirente ostente la condición de socio de la entidad.

2. Transmisión voluntaria "intervivos"

a) El socio que se proponga transmitir su acción o acciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de Administración, haciendo constar el número y características de aquéllas, así como la identidad y domicilio del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

Sin el cumplimiento de los mencionados requisitos, el órgano de Administración podrá desconocer la notificación.

b) Todos los socios tendrán derecho de preferente adquisición, a cuyo fin el órgano de Administración les comunicará la oferta y sus circunstancias en el plazo máximo de diez días. Los socios podrán optar a la adquisición dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Si fueren varios los interesados en la adquisición, se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de su participación en el capital social. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará por sorteo, evitando situaciones de comunidad.

En el caso de que ningún socio ejercite su derecho, la sociedad podrá adquirir las acciones en la forma establecida para la adquisición derivativa de acciones propias, mediante acuerdo de la propia Junta y para ser amortizadas, previa reducción del capital social.

c) El ejercicio del derecho de adquisición preferente y la identidad del adquirente o adquirentes de la totalidad de las acciones ofrecidas deberán ser comunicados por la sociedad al socio transmitente; se exceptúa el supuesto de que el socio transmitente hubiere concurrido a la Junta que acordare la adquisición.

d) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación prevista en el párrafo anterior.

e) El precio de las acciones será el correspondiente a su "valor real" el día en que se hubiere comunicado a la sociedad la intención de transmitir; se entenderá por valor real, a falta de acuerdo entre los interesados, el que



determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviere obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador mercantil del domicilio social.

f) La forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la sociedad, por el socio transmitente. Si parte del precio estuviere aplazado en el proyecto de transmisión, el adquirente deberá garantizar la cantidad aplazada mediante aval prestado por una entidad de crédito.

g) El socio podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiere comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

3. Transmisión "mortis causa"

a) En los supuestos de transmisión "mortis causa" se establece un derecho de adquisición preferente respecto a las acciones del socio fallecido.

b) A este supuesto le serán de aplicación, en lo que fuere compatible con lo establecido en este número, las normas fijadas para la transmisión voluntaria "intervivos".

c) El precio se abonará al contado y los plazos contarán desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria o, en su caso, desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión por cualquier medio.

d) En todo caso, la sociedad no podrá rechazar a inscripción de la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas sin presentar al heredero o herederos un adquirente o adquirentes de las acciones, u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la Ley.

Los herederos, en este supuesto, ejercerán todos los derechos de socio

hasta que, en su caso, se efectúe la transmisión como consecuencia del derecho de adquisición preferente.

e) El régimen de las adquisiciones "mortis causa" se aplicará igualmente a los supuestos de adjudicación de acciones a un socio como consecuencia de la liquidación de la sociedad titular de aquéllas.

3. Transmisión forzosa

En los de transmisión forzosa de acciones, como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicarán las normas establecidas para las adquisiciones "mortis causa".

Artículo 10º. Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones

1. Copropiedad de acciones

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La misma regla se aplicará a otros supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

2. Usufructo, prenda y embargo de acciones

A estos supuestos se aplicarán las específicas previsiones contenidas en la Ley.

JUNTA GENERAL

Artículo 11º. Junta General

Los accionistas, constituidos en Junta General -debidamente convocada o universal- decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.



Artículo 12º. Convocatoria

1. Órgano convocante y supuestos de convocatoria

- Corresponde al órgano de Administración la convocatoria de la Junta General. El órgano de Administración deberá convocar la Junta General ordinaria para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. Asimismo convocará la Junta General siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. El anuncio hará constar necesariamente la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

- Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

- Asimismo, disuelta la sociedad, la convocatoria de la Junta corresponderá al órgano de liquidación.

2. Forma y contenido de la convocatoria

Toda Junta General deberá ser convocada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del mismo por todos los socios en el domicilio social designado al efecto o el que conste en la documentación de la sociedad. Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincial en que esté situado el domicilio social.

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, un mes.

La comunicación expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de a persona o personas que realicen la convocatoria.

3. Régimen legal

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias.

4. Junta Universal

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13º. Asistencia, legitimación y representación

1. Derecho de asistencia. Todos los accionistas podrán asistir a las juntas generales.

2. Legitimación. La legitimación anticipada del accionista puede efectuarse con, al menos, un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, inscribiendo en el libro-registro las acciones.

Cumplido el requisito, se entregará al accionista la tarjeta de asistencia, que será nominativa, indicará el número de acciones y la Junta a que se refiere, y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.

La asistencia a la Junta no queda condicionada a la legitimación anticipada del accionista, quien, en consecuencia, puede acreditar su condición de accionista ante la propia Junta.

3. Representación. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Quedan a salvo los supuestos específicamente regulados por la Ley respecto a representación familiar o con poder general.



La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el accionista representado.

Los poderes especiales deberán entregarse para su incorporación a la documentación social, salvo si constaren en documento público.

Artículo 14. Mesa de la Junta

Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración; en su defecto, o cuando sea otra la estructura del órgano de Administración, ejercerán tales cargos los Administradores que elijan los asistentes; y en el suyo, los asistentes designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes.

Artículo 15. Desarrollo de la Junta

1. Constitución

La constitución de la Junta General se ajustará a las previsiones legales.

2. Forma de deliberar y adoptar acuerdos

- Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las intervenciones, someter a votación las distintas propuestas y proclamar los resultados.

- Los acuerdos sociales, salvo disposición legal en contrario, se adoptarán por mayoría del capital con derecho a voto, presente o representado en la Junta.

3. Acta de la Junta

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, cuya formalización y aprobación se efectuará en la forma legalmente prevista.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16. ÓRGANO DE ADMINISTRACION.

La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador Único.
- b) Dos o varios Administradores Solidarios, con un máximo de cinco.
- c) Dos Administradores Mancomunados.
- d) Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

Artículo 17. REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACION.

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Órgano de Administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad de Órgano de Administración que, en cada momento, dirija y administre la sociedad:

- a) Al Administrador único, actuando individualmente.
- b) A cada uno de los Administradores Solidarios, actuando individualmente.
- c) A los Administradores Mancomunados, actuando conjuntamente.
- d) Al Consejo de Administración, actuando de forma colegiada.

El órgano de Administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, corresponden a la Administración Social las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté



relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

I.- Administrar bienes muebles e inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas; firmar y seguir correspondencia; hacer y retirar giros y envíos; constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, particularmente de arrendamiento de toda clase de muebles e inmuebles, industrias y maquinaria, -a excepción del arrendamiento activo financiero-; aparcería, seguro, trabajo y transporte de cualquier clase; contratar leasing en forma pasiva; desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes; admitir y despedir obreros y empleados; reconocer, aceptar, pagar y cobrar cualesquiera deudas y amortizaciones, y con relación a cualquier persona y entidad pública o privada, incluso Estado, Provincia, Municipio y Entes Autonómicos, firmando recibos, saldos, conformidades y resguardos; asistir con voz y voto a Juntas de Propietarios, consocios, condueños y demás cotitulares o de cualquier otra clase.

II.- Disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, participaciones sociales, cupones, valores y cualesquiera efectos públicos o privados, pudiendo en tal sentido con las condiciones y por el precio de contado, confesado o aplazado que estime pertinente ejercitar, otorgar, conceder y aceptar compraventas, aportaciones, permutas, cesiones en pago y para pago, amortizaciones, rescates, subrogaciones, retractos, opciones y tanteo, declaraciones de obra nueva y de obra derruida, alteraciones de fincas, cartas de pago, fianzas, transacciones, compromisos y arbitrajes; constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, dividir, modificar, extinguir y cancelar total o parcialmente usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis, comunidades de toda clase, propiedades horizontales, censos, derechos de superficie y, en general, cualesquiera derechos reales y personales. Y aceptar, asimismo donaciones puras, condicionales y onerosas, de cualquier clase de bienes.

III.- Comerciar, dirigir y administrar los negocios mercantiles o industriales de la Sociedad, realizando cualesquiera actos relativos al tráfico mercantil, tomar parte en concursos y subastas, formulando propuestas,

reservas y protestas y aceptando adjudicaciones; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar toda clase de sociedades, ejercitar todos los derechos y obligaciones de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas.

IV.- Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio, cheques, pagarés y otros efectos; abrir, seguir, cancelar y liquidar libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, con garantía personal o de valores; concertar activa o pasivamente créditos comerciales; afianzar y dar garantías por otros; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin interés y con garantía personal, de valores, hipotecaria o cualquier otra; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos de metálico, valores y otros bienes; comprar, vender, canjear, pignorar y negociar efectos y valores, participaciones sociales y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; arrendar cajas de seguridad y, en general, operar en Cajas de Ahorro, Bancos, incluso el de España y otros oficiales y entidades similares, disponiendo de los bienes existentes en ellos por cualquier concepto y haciendo, en general, cuanto permitan la legislación y la práctica bancarias.

V.- Comparecer en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Notarías, Registros y toda clase de oficinas públicas o privadas, autoridades y organismos del Estado, Provincia, Municipio y Entes Autonómicas, en asuntos civiles, penales, administrativos, gubernativos, laborales, fiscales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar y terminar como actor, solicitante, coadyuvante, requerido, demandado, oponente o cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, actas, juicios, pretensiones, transmisiones, declaraciones, excepciones, manifestaciones, reclamaciones, quejas y recursos, incluso de casación, con facultad de formalizar ratificaciones personales, desistimientos y allanamientos; absolver posiciones; otorgar para los fines antedichos poderes en favor de Procuradores de los Tribunales, Abogados y otros profesionales con las facultades usuales.

VI.- Otorgar poderes generales o especiales a favor de otras personas, con toda clase de facultades, excepto aquellas que tienen el carácter de indelegables y revocar los poderes conferidos.

VII.- Y en el ejercicio de todas y cada una de las anteriores facultades, otorgar y firmar cuantos documentos públicos y privados fueren necesarios.

En todo caso se considerarán incluidos en el objeto social aquellos actos



de carácter complementario, accesorio o preparatorio de aquél, tales como actos de apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros.

Artículo 18. Administradores

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como las jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquélla designe como representante suyo para el ejercicio del cargo.

No podrán ser Administradores las personas incapaces según Ley; tampoco las declaradas incompatibles por la legislación sobre altos cargos y demás normativa específica, de carácter general o autonómica.

Artículo 19. Plazo

Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis años.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aplicación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 20. Retribución

El cargo de Administrador es gratuito.

Artículo 21. Régimen del Consejo

Cuando la administración y representación de la sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

1.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

2.- El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un

Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocupasen tales cargos al tiempo de la reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

3.- El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente o quien haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se efectuará por carta remitida por correo certificado con acuse de recibo o telegrama dirigidos a cada uno de sus miembros, con una antelación de al menos tres días al de la fecha de la reunión, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros acepten por unanimidad la celebración de reunión del Consejo y el orden del día de la misma.

4.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carga dirigida al Presidente.

5.- El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de a los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

6.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las actas serán aprobadas al final de la sesión o en la inmediata posterior.

Las Certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario en su caso, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.



7.- La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

8.- El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22º. Cuentas anuales

Las cuentas anuales se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 23º. Disolución y liquidación

1. La disolución y liquidación de la sociedad, en lo no previsto por estos Estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley.

2. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución

quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General.

Si el número de aquéllos fuere par, salvo acuerdo de la Junta que decida la disolución, cesará en el cargo, el Administrador de menor edad.

Cancelados los asientos relativos a la sociedad, si aparecieran bienes sociales, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero, cuando fuere necesario.

Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta.

Artículo 24. Sociedad unipersonal

Si la sociedad tuviere carácter unipersonal, se aplicarán las específicas disposiciones contenidas en la Ley, ejerciendo el accionista único las competencias de la Junta General.”

ES COPIA SIMPLE